

DECRETO NÚMERO 0264

(Diciembre 27 de 2007)

“Por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Municipio de Bucaramanga”

LA ALCALDESA (E) DE BUCARAMANGA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 140 de de 1994, establece las condiciones en que puede realizarse publicidad exterior visual en el Territorio Nacional.

Que mediante Acuerdo Municipal 046 de 2007, por medio del cual se hizo una revisión parcial excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Bucaramanga se derogaron los artículos 577 a 594 del Decreto 089 de 2004 correspondientes a los artículos 608 a 625 del Acuerdo 034 de 2000).

Que la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud y Medio Ambiente y la Defensoría del Espacio Público, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, previo estudio de las modalidades, ubicación, prohibiciones y limitaciones, características y condiciones, registro y procedimiento administrativo sancionatorio de la publicidad exterior visual en el Municipio de Bucaramanga, formularon al alcalde el proyecto de reglamentación sobre la materia.

Que se hace necesario reglamentar la publicidad exterior visual en el municipio de Bucaramanga conforme las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994.

DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Decreto establece las condiciones en que se puede realizar la publicidad exterior visual en el Municipio de Bucaramanga.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Decreto, la señalización vial, de advertencia de peligro, de obras en construcción pública y privada, los avisos con las palabras arrendamiento, alquiler y venta de inmuebles, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales. Se consideran pinturas o murales artísticos las que, con carácter decorativo y con motivos artísticos, se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. No obstante lo anterior, podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del 10% de su tamaño. Igualmente, requerirán del correspondiente concepto de impacto ambiental y ecológico, emitido por la Secretaría de Salud y de Ambiente y del registro por parte la Secretaría de Gobierno Municipal. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir en murales diferentes.

En caso de instalarse publicidad exterior visual en los cerramientos de los lotes con o sin desarrollo, se deberán respetar los siguientes porcentajes de utilización así: 40% del área del cerramiento deberá ser utilizada por la Alcaldía de Bucaramanga, el 30% por la constructora que va a desarrollar el proyecto y el 30% restante podrá ser libremente comercializado, pero no podrá contener publicidad de derivados del tabaco ni bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS. La reglamentación de la Publicidad Exterior Visual que se hace por el presente Decreto tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Bucaramanga, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 3°. MODALIDADES DE PUBLICIDAD EXTERIOR. La publicidad exterior visual en el Municipio de Bucaramanga, se podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

1. Publicidad Estática.
2. Publicidad Móvil.
3. Publicidad Aérea.

ARTICULO 4°: COMPETENCIAS. Será competencia de la Secretaría de Gobierno Municipal, la legalización, otorgamiento del permiso, registro de los elementos publicitarios, procedimiento sancionatorio de la publicidad exterior visual, y ordenar la remoción o desmonte de los elementos contaminantes que no cumplan con la normatividad descrita en el presente Decreto.

Corresponde a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, la emisión de los conceptos técnicos ambientales y ecológicos previos al otorgamiento del respectivo permiso, la realización de las acciones a que haya lugar para la remoción o desmonte de los elementos publicitarios que disponga la Secretaría de Gobierno, a través de la Inspección de Salud y Aseo y de Ambiente. Así mismo, será de su cargo el control y vigilancia de lo regulado en el presente Decreto, para lo cual realizará periódicamente inspecciones oculares, sin perjuicio de las acciones que por razón de su competencia correspondan al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal la administración y control del tributo y demás funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión y devolución del Impuesto de publicidad exterior visual conforme a los criterios y procedimientos señalados en el Acuerdo Municipal No. 043 de 1995, en el Estatuto Tributario Nacional o Municipal en caso de que sea adoptado por el Municipio de Bucaramanga. El cobro coactivo del impuesto estará a cargo de la Tesorería General realizar el cobro coactivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual

La Dirección de Tránsito de Bucaramanga expedirá concepto técnico de la publicidad móvil que se pretenda fijar en vehículos automotores conforme a las disposiciones señaladas en la Resolución 2444 de 2003 y la Ley 769 de 2002 Código de Transito Nacional y demás normas que regulen la materia.

La Oficina Asesora de Planeación expedirá el concepto de viabilidad de localización, distancia y ubicación de las vallas publicitarias, avisos de identificación, cerramientos y avisos tipo colombina, previos a la expedición del respectivo permiso, adicionalmente será la entidad competente según lo establecido en el Decreto 564 de 2006 para la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 5°. CONDICIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual en el Municipio de Bucaramanga, debe cumplir con las siguientes condiciones generales:

1. El material que se utilice para los elementos publicitarios debe ser resistente a la intemperie.
2. El ensamble debe realizarse sobre una estructura metálica u otro material estable, instalado con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. El elemento publicitario debe estar integrado física, ambiental, visual, arquitectónica y urbanísticamente al paisaje, respetando el medio ambiente existente y sus demás elementos constitutivos.
4. La instalación de elementos publicitarios, tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
5. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra la constitución, las leyes, las normas departamentales o municipales, la moral, las buenas costumbres, o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.
6. Los elementos publicitarios no podrán contener palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales, o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.
7. No se permitirá actividad publicitaria que utilice a persona o personas en movimiento, con la única finalidad de ser soporte material del mensaje, anuncio o instrumento de captación o atención del público.
8. A toda publicidad exterior visual deberá dársele por parte del propietario de la estructura o elemento publicitario el adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.
9. Toda publicidad debe contener el nombre, el registro y el teléfono del dueño o propietario de la publicidad exterior visual.
10. La publicidad exterior visual que no cumpla con los requisitos contenidos en el presente decreto, será removida de conformidad con el procedimiento que más adelante se señala.
11. No se permitirá la colocación de publicidad exterior visual a través de materiales reflectivos, rótulos, carteles, placas o similares que por su forma, color, dibujo, inscripciones o mensajes, puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico que impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
12. La persona natural o jurídica interesada en realizar un espectáculo privado o público en donde se exhiba publicidad exterior visual de carácter comercial, deberá acreditar previamente el permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal para tal fin. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud y del Ambiente serán los entes encargados de efectuar la vigilancia y el control de dicha publicidad antes, durante y después del transcurso del espectáculo público.

13. Se permitirá la inclusión de innovaciones tecnológicas a los elementos de publicidad exterior, como proyecciones, pantallas o informadores electrónicos entre otros, los cuales requieren para su instalación concepto previo y favorable de la Secretaría de Salud y Ambiente.

ARTÍCULO 6°. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse publicidad exterior visual, previa autorización de la autoridad municipal competente, en todos los lugares del área urbana y rural del Municipio de Bucaramanga, salvo en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con el Decreto 1504 de 1998, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Sin embargo podrá colocarse publicidad exterior visual previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público, casetas de venta para periódicos y revistas, paneles publicitarios y demás elementos del amoblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Manual para el Diseño y construcción del Espacio Público en Bucaramanga o el documento que haga sus veces.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales y en las zonas históricas, áreas de patrimonio paisajístico, salvo que se trate de los avisos que indiquen el nombre de las entidades públicas, embajadas, establecimientos de comercio o lugares históricos, y de la publicidad exterior visual que de manera eventual que anuncie obras de remoción o espectáculos públicos en éstas áreas, en los paraderos de los vehículos de transporte público, casetas de venta para periódicos y revistas, paneles publicitarios y demás elementos del amoblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Manual para el Diseño y construcción del Espacio Público en Bucaramanga o el documento que haga sus veces, siempre que cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.
3. En las zonas de protección ambiental, zonas verdes, árboles, arbustos, parques y similares o en zonas de reservas naturales, hídricas y en aquellas zonas declaradas como de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas o publicidad exterior visual de tipo institucional que informen sobre el cuidado de éstas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma. Tampoco se podrá colocar publicidad exterior visual constituida de materiales combustibles en zonas forestales.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. En las áreas de actividad residencial que no tengan usos compatibles o complementarios de comercio, salvo que se trate de avisos de identificación de establecimientos de comercio local, dotacional clasificación local o industria de bajo impacto ambiental, adosados a la pared, los cuales podrán tener iluminación, o de los avisos publicitarios instalados en los paraderos de los vehículos de transporte público, casetas de venta para periódicos y revistas, paneles publicitarios cuando por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.
6. Sobre los muros, los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo, excepto las expresiones artísticas como pinturas o murales que podrán ser fijadas en estos sitios, así como en las culatas de los edificios previa autorización del administrador. Si se realiza en cerramientos de lotes con desarrollo, esta publicidad deberá seguir los porcentajes autorizados en este decreto.
7. Sobre infraestructuras, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y estructuras de servicios públicos.

8. En los pavimentos de las calzadas o aceras, en bordillos y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios públicos, así como tampoco en elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo para actividades de carácter cultural, deportivo o institucional previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, o de los avisos publicitarios instalados en los paraderos de los vehículos de transporte público, casetas de venta para periódicos y revistas, paneles publicitarios.
9. En lugares en los que su colocación obstaculice o ponga en peligro el tránsito peatonal o comprometa el tránsito vehicular, y en aquellos sitios donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles, sin embargo podrá colocarse publicidad exterior visual previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en los elementos del amoblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Manual del Espacio Público y Elementos del Mobiliario Urbano o el documento que haga sus veces, siempre que cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.
10. En los establecimientos comerciales que no cuenten con el Registro de Industria y Comercio del Municipio de Bucaramanga, o no estén al día con el pago de impuestos de Industria y Comercio y Predial unificado; multas o sanciones inherentes a la Publicidad Exterior Visual del inmueble donde se vaya a colocar dicha publicidad.

TÍTULO II TIPOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPÍTULO I PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ESTÁTICA

ARTÍCULO 7º. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ESTÁTICA. Es aquella publicidad exterior que se exhibe en instalaciones fijas y puede adoptar las siguientes modalidades:

1. Aviso de identificación establecimientos de comercio, industriales y de servicio.
2. Avisos de identificación Proyectos Inmobiliario
3. Aviso tipo colombina
4. Pasacalle
5. Pendón o Pancarta
6. Carteles y/o afiches
7. Los paneles publicitarios que sean parte integral del mobiliario urbano.
8. Murales
9. Pinturas Artísticas
10. Vallas
11. Elementos inflables anclados y
12. Tableros electrónicos
13. Pantallas Leds

SECCIÓN I AVISOS DE IDENTIFICACIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

ARTÍCULO 8°. AVISO DE IDENTIFICACIÓN. Se entiende por aviso de identificación, el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal y/o advertencia, con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos, que se instala adosado y paralelo a las fachadas de las edificaciones, sin sobresalir de éstas en más de cuarenta centímetros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el aviso de identificación pertenezca a las entidades oficiales del orden Municipal, Departamental o Nacional, que tengan sede en el Municipio, se denominará Aviso de Identificación Institucional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el aviso de identificación se utilice para promocionar un proyecto urbanístico y/o de construcción debidamente licenciado, se denominará Aviso de Identificación de Proyecto Inmobiliario.

ARTÍCULO 9°. UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN. Además de las condiciones generales previstas en el artículo 5º y de los lugares señalados en el artículo 6º, la colocación de avisos de identificación, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

1. Solo se permite un aviso de identificación por establecimiento comercial o proyecto inmobiliario, salvo que el inmueble contenga dos (2) o más fachadas, caso en el cual, se podrá autorizar un aviso por cada una de ellas. Cuando en la misma edificación existan varios establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública, cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada, observando los requisitos de este decreto. Estos avisos no deben estar adosados a los marcos sobre ventanales y deben estar siempre anclados sobre muros salvo que la fachada sea en vidrio, caso en el cual se adosará sobre este.
2. Los avisos de identificación de los establecimientos de comercio no podrán exceder el 30% del área de fachada del respectivo establecimiento. En el evento que el tamaño del aviso sea superior a 12 metros cuadrados debido a la proporción del área de la fachada del predio, deberá solicitarse y obtenerse el concepto ecológico y ambiental previo y favorable expedido por Secretaría de Salud y de Ambiente y el concepto técnico de ubicación y localización expedido por la Oficina Asesora de Planeación, y el respectivo permiso emanado de la Secretaría de Gobierno Municipal. Igualmente, el metraje del aviso que supere los 12 metros cuadrados, será objeto de cobro del impuesto publicitario, señalado en el Acuerdo 043 de 1995, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.
3. Los avisos de identificación de proyecto inmobiliario, no podrán exceder de 22 metros cuadrados; solo podrán utilizarse por el término de la Licencia de Construcción y deberán instalarse en el lote donde se desarrollará en el proyecto, detrás del cerramiento, e independientemente de su tamaño, serán objeto de cobro del impuesto de publicidad exterior visual de que trata el Acuerdo Municipal No. 043 de 1995, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya. La publicidad de Constructores de obra de venta de proyectos de vivienda privada se debe considerar como publicidad exterior visual y adicionalmente deberán solicitar permiso y el máximo permitido en cada obra es de dos (2) elementos tipo valla con diferentes visuales.
4. Todo proyecto inmobiliario que contemple la construcción de locales comerciales deberá prever y demarcar el área donde será fijado el aviso de identificación del establecimiento de comercio conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 9º.
5. En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos, estos podrán contar con sus respectivos avisos de identificación, independientemente de los avisos que corresponden a los establecimientos de

comercio que se encuentren ubicados en dichos inmuebles. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del respectivo cajero.

6. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades comerciales y no se cuente con área de fachada hacia la vía pública para la fijación del aviso de identificación, éstas se anunciarán dentro de un mismo contexto o marco en forma de mosaico, el cual no podrá superar los doce (12) metros cuadrados, salvo que exista concepto favorable de la Secretaría de Salud y Ambiente y con el correspondiente cargo del impuesto de publicidad exterior y deberá cumplir con los requerimientos de este decreto.
7. Los establecimientos de comerciales, industriales y de servicio sin fachada o paramento, como: estaciones para el expendio de combustible, los centros de servicio automotriz, parqueaderos y otros establecimientos de características similares sin cerramiento o paramento definido podrán colocar dentro del perímetro del predio, un aviso de identificación tipo colombina independiente del aviso de identificación interno adosado en fachada, salvo que el inmueble contenga dos (2) o más perfiles viales, caso en el cual se podrá autorizar un aviso tipo colombina por cada perfil y siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión, zonas verdes, andenes, antejardines, calzadas de vías, rellenos, u otros lugares prohibidos en este decreto. En este caso, la altura máxima permitida será de diez (10) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y su área no podrá ser superior a doce (12) metros cuadrados y no podrá exceder los límites de los paramentos del inmueble.
8. Cuando las características del edificio no permitan la colocación del aviso de identificación en la fachada del primer piso del establecimiento de comercio, se autorizará su colocación en el antepecho del segundo piso, siempre y cuando se cuente con el permiso del propietario del inmueble.
9. Los avisos de identificación de los establecimientos comerciales indicarán el nombre del establecimiento de comercio. El anuncio de los productos que se ofrecen o las marcas que se representan deberán que dar dentro del mismo marco de aviso y no podrá superar el treinta por ciento (30%) del área del respectivo aviso.
10. Los avisos de arrendamiento, alquiler de vivienda, venta inmuebles, lotes u otros bienes raíces fijados por inmobiliarias, constructoras y particulares no requerirán de permiso para su fijación, en todo caso no podrán exceder los seis (6) metros cuadrados y solo se permitirá un aviso por fachada.
11. Los avisos comerciales en zonas históricas solo podrán elaborarse en madera, acero inoxidable, aluminio, hierro, bronce, porcelana, piedra de canteras, acrílicos u otros elementos resistentes a la intemperie.
12. En el contenido del aviso de identificación se permite cualquier tipo de diseño para las letras armónico con el sector. Cada letra o nombre deberá sujetarse directamente al muro de la fachada o base de apoyo.
13. Los avisos identificación institucionales deberán ser elaborados en las mismas características y normas de los avisos de identificación de los establecimientos comerciales y pueden ser grabados sobre la fachada.
14. En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias de construcción, estará obligado a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 564 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, se permite instalar un aviso en lugar visible desde la

vía pública y dentro del paramento del predio un aviso con un tamaño máximo de dos (2) metros cuadrados la cual deberá indicar la clase, número de la licencia, autoridad que la expidió, dirección del inmueble, vigencia de la licencia, nombre o razón social del titular, descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo énfasis al uso usos autorizados, área de construcción, altura total de la edificación, número de estacionamientos número de unidades habitacionales comerciales o de otros usos. La instalación de este tipo de avisos es carácter obligatorio y no requiere de permiso y no genera cobro de impuestos.

15. No se permite la colocación de avisos de identificación:

- a. Cuando se trate de avisos volados o salientes de la fachada, en una distancia no superior a la autorizada en Artículo 8º del presente decreto.
- b. Cuando sean elaborados con pinturas o materiales reflectivos.
- c. Los pintados o incorporados de cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, salvo que se trate de publicidad de carácter transitoria como pancartas o pendones, caso en el cual se debe obtener el correspondiente permiso.
- d. Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, salvo los previstos en el numeral 8º de este artículo.
- e. Los avisos con iluminación intermitente en zonas residenciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las características de los avisos que se autorice instalar en las zonas históricas y en los tratamientos de conservación de la ciudad, deberán cumplir la reglamentación que sobre el particular expida la autoridad competente en un término máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los avisos que se coloquen en el espacio público, en los casos que sea permitido por la autoridad competente deberán cumplir con la reglamentación que se establezca en el Manual para el Diseño y construcción del Espacio Público en Bucaramanga o el documento que haga sus veces, y deberán conservar la moral y las buenas costumbres sin presentar publicidad de tabaco y sus derivados o bebidas alcohólicas.

SECCIÓN II PASACALLES, PENDONES Y/O PANCARTAS

ARTÍCULO 10º. PASACALLES, PENDONES Y/O PANCARTAS. Se entiende por pasacalles, pendones y/o pancartas, los elementos publicitarios que tienen como finalidad anunciar de manera ocasional o temporal una actividad o evento de carácter promocional, comercial, cultural, cívico, deportivo, recreativo, artístico e institucional, y de Interés ciudadano.

ARTÍCULO 11º. CARACTERÍSTICAS DE LOS PASACALLES, PENDONES Y/O PANCARTAS. Los pasacalles, pendones y/o pancartas se identificarán por las siguientes características:

1. Los pasacalles deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire y su tamaño no podrá superar los 4.5 m².

2. Los pendones y pancartas deberán ser elaborados en tela o fibra para exteriores que estará soportada en su parte superior e inferior a una reglilla y su tamaño no podrá ser superior a 8 m².
3. Los pasacalles que tengan por objeto publicitar mensajes comerciales, promocionales o de eventos, deberán dejar un veinticinco por ciento (25%) de su área total para campañas educativas e institucionales o para la identificación del patrocinador y la dirección y teléfono del responsable. para el caso de fijación de pasacalles promocionales de proyectos inmobiliarios deberá cumplir entre pasacalle de la misma obra una distancia de 80 mts. Y no podrá exceder la zona de influencia del proyecto de 500 mts en los otros casos la distancia será 100 mts.
4. En los pasacalles que contengan campañas de carácter institucional, cultural, deportivo y político, el porcentaje del patrocinador no podrá exceder el veinticinco (25%) de su tamaño.

ARTÍCULO 12º. UBICACIÓN DE PASACALLES, PENDONES Y/O PANCARTAS. La ubicación de pasacalles y pendones y/o pancartas, estará sujeta además de las prohibiciones generales previstas en el artículo 6º del presente Decreto, a las siguientes reglas especiales:

1. Solo se permitirá la instalación de pasacalles en las estructuras y puntos autorizados por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno. El máximo de pasacalles por estructura es de tres (3) unidades, y por puntos uno.
2. Los pendones y/o pancartas, sólo se podrán instalarse en las fachadas de los edificios exclusivamente comerciales, por motivo de ventas promocionales y comerciales, por un período no superior a ciento veinte (120) días calendario en el transcurso de un año, que podrán distribuirse en periodos máximos de hasta quince (15) días, y que sumados completen el tope máximo permitido en días. En las fachadas de los edificios públicos, sólo se podrán instalar por motivo de exposiciones de carácter excepcional y por un periodo no superior a treinta (30) días calendario por mes.
3. Solo se permitirá la instalación de un pendón y/o pancarta por fachada.

ARTÍCULO 13º. PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE PASACALLES, PENDONES Y/O PANCARTAS. Los interesados en publicitar mediante pasacalles y pendones y/o pancartas promocionales y comerciales, deberán obtener previamente el permiso correspondiente ante la Secretaría de Gobierno Municipal, y solo podrán instalarse ocho (8) días antes de la iniciación del evento y/o durante el desarrollo del mismo, debiendo ser retirados veinticuatro (24) horas después de terminado.

SECCIÓN III CARTELES Y CARTELERAS

ARTÍCULO 14º. CARTELES Y CARTELERAS Se entiende por carteleras, los marcos que se encuentran adosados a los muros de cerramiento y en los que se podrán fijar afiches o carteles.

Se entiende por carteles o afiches los anuncios publicitarios en papel que se pegan en las carteleras o mogadores.

PARÁGRAFO: Queda prohibido en el Municipio de Bucaramanga la fijación de Afiches en el amoblamiento Urbano de la Ciudad, entendido este como: Postas del Alumbrado Público, Muros de Enceramiento, Bancas,

Paraderos de Buses, Cajas de Teléfonos, Teléfonos públicos, Casetas, Mogadores o Mupis y en otros elementos de similares características.

El Manual para el Diseño y construcción del Espacio Público en Bucaramanga, determinará en cuales de sus componentes se podrá colocar publicidad exterior visual y las condiciones de forma, dimensiones, posición y ubicación, entre otras, en las cuales se desarrollará esta actividad. En cuanto al tipo de publicidad, tiempo durante el cual podrá realizarse, y el procedimiento para acceder a ella o su desarrollo, se someterá a las reglamentaciones del presente decreto. En todo caso el manual deberá propender por la conservación de los porcentajes establecidos en el presente Decreto en relación con la prevalencia de la información institucional sobre la comercial

SECCIÓN IV VALLAS

ARTÍCULO 15º. VALLAS. Se entiende por valla, todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permita difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, deportivos, informativos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, montados sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos e integrado física, ambiental, visual, arquitectónica, urbanística y estructuralmente al elemento que lo soporta, susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable. Se puede permitir sobre esa área plana incluir troqueles, termo formados, pantallas leds. Estos se podrán fijar a esta área plana sin exceder el área permitida de 48 Mts pero si lo que se puede permitir un volumen sobre la misma de 60 a 80 cms.

ARTICULO 16º. VALLAS INSTITUCIONALES. Se entiende por vallas institucionales, las que tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado en forma preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios públicos, sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías programadas de recreación, turismo, medio ambiente, cultural, salud e higiene o comportamientos cívicos. Su área máxima será de veinticuatro (24) metros cuadrados y para la misma se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos. No requerirá para su instalación del registro de que trata el título III, pero deberá si del permiso otorgado previamente por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 17º. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS. Además de las condiciones generales previstas en el artículo 5º, la colocación de las vallas deberá sujetarse las siguientes reglas y/o condiciones:

1. Su instalación sólo podrá realizarse luego de obtenido el correspondiente permiso de vallas de que trata el presente decreto.
2. Cuando la valla se realice en estructura tubular, su dimensión no podrá sobrepasar los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y su altura máxima los veinticuatro (24) metros. No podrá ser instalada fuera de la línea de paramento y ninguno de sus vértices podrá sobresalir sobre el mismo, ni sobre inmuebles vecinos.
3. Cuando la valla se realice en estructura convencional su dimensión no podrá sobrepasar los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y su altura máxima los diez (10) metros.
4. Las vallas podrán estar iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz.

5. En toda valla instalada, cuya publicidad por mandato de ley, requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y/o cívico, el mismo no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.
6. Las vallas en su parte inferior derecha deberán incluir en forma visible, el número de registro, nombre del propietario y número de teléfono.
7. En ningún caso se permitirá la instalación de vallas publicitarias en espacio público, excepto las vallas institucionales de que trata el artículo 16º del presente decreto

ARTÍCULO 18º. LUGARES DE UBICACIÓN DE LAS VALLAS. Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 6º, para la colocación de vallas deberán seguirse las siguientes reglas

Solo podrán colocarse vallas comerciales en los siguientes sitios:

1. En vías clasificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial como arterias las cuales deberán contar con dos calzadas cada una de dos carriles y separador, y en sectores clasificados en el Plan de Ordenamiento Territorial como áreas de actividad comercial, múltiple, dotacional e industrial. Su instalación cuando es en estructura tubular se hará en patios, lotes y se prohíbe la instalación atravesando muros ó planchas
2. En las terrazas o cubiertas, culatas de edificaciones en patios internos de las edificaciones y lotes sin edificar. En las culatas solo se permitirá la fijación de pinturas o murales artísticos quedando prohibido la fijación de cualquier tipo de estructura o andamiaje con el propósito de fijar vallas.
3. En las terrazas o cubiertas de edificaciones cuya altura no sobrepase los cinco (5) pisos construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. Ó los respectivos paramentos.
4. Cuando las vallas se instalen en el mismo sentido de una vía, la distancia mínima entre ellas será de ciento sesenta (160) metros lineales, y cuando la instalación de las vallas se realice sobre el otro costado de una misma vía, la distancia mínima entre ellas, será de ochenta (80) metros diagonales. Las distancias referenciadas serán tomadas de borde externo a borde externo de las vallas objeto de la solicitud. Y para el caso de la zona rural de 250 Mts entre valla y valla.
5. Solo se permite la instalación de dos caras por estructura, en ningún caso podrán instalarse mas y estas dos caras deberán ser contrapuestas con un ángulo de apertura máximo de 90º
6. Sólo se podrán instalar vallas en los inmuebles que tengan frente sobre las vías autorizadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19º. REQUISITOS A TENER EN CUENTA PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Para la adjudicación de los permisos de vallas comerciales se deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:

1. El objeto social de la persona natural o jurídica debe estar orientado a la actividad de instalación y comercialización de publicidad exterior visual, y/o al diseño, manufactura, instalación, construcción, mantenimiento, remodelación, reparación, conservación y explotación de publicidad exterior visual de toda clase de mobiliario urbano.

2. El interesado en legalizar o instalar vallas comerciales en el Municipio de Bucaramanga, deberá contar con el respectivo permiso Previo expedido por la autoridad competente.
3. El permiso será otorgado por un período de Dos (2) años. Y la liquidación del impuesto se hará anual, conforme lo previsto en el Acuerdo 043 de 1995..
4. Los permisos no podrán cederse.
5. Las personas naturales o jurídicas a quienes les sean adjudicados los permisos de vallas, deberán cancelar anticipadamente los impuestos correspondientes de que trata el Acuerdo Municipal No. 043 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Las personas naturales o jurídicas a quienes les sean adjudicados permisos de vallas, deberán suscribir a favor del Municipio de Bucaramanga-Secretaría de Gobierno Municipal, por cada valla, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el beneficiario, incluida la del desmonte de las vallas, por un valor equivalente a 20 smlmv por un término de vigencia igual al de la vigencia del permiso y seis (6) meses más, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños a bienes y personas que puedan derivarse de la instalación de la valla, por un valor equivalente a 50 smlmv y un término de vigencia igual al de la vigencia del permiso y seis (6) meses más.

ARTICULO 20º. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VALLAS. Para la obtención del permiso de vallas, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez publicado el presente decreto los interesados en la legalización e instalación de vallas tendrán diez (10) días para presentar la solicitud que deberá ir acompañada de la información requerida en el artículo 40 del presente decreto y los documentos soporte ante la Secretaría de Gobierno Municipal, quien adelantará el respectivo procedimiento de legalización de los permisos acorde al orden cronológico que se hallan radicado.
2. La Secretaría de Gobierno, atenderá las solicitudes en el orden cronológico en que sean radicadas y procederá a solicitar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para cada una de ellas, el concepto técnico ambiental y ecológico a la Secretaría de Salud y Ambiente y el concepto de viabilidad de localización, ubicación y distancia, a la Oficina Asesora de Planeación, los cuales serán emitidos por dichas dependencias, en estricto orden de radicación de la solicitud de conceptos, en el término de quince (15) días hábiles.
3. En caso de ser favorables los conceptos antes mencionados, la Secretaría de Gobierno Municipal procederá a solicitar al interesado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la cancelación del impuesto y la constitución de las garantías de que trata el artículo anterior, los cuales deberán ser allegados dentro los cinco (5) días siguientes a la petición elevada por la autoridad competente. Para el caso de los tubos se debe adjuntar estudio de suelos y el diseño estructural de la misma, firmada por un ingeniero adjuntando copia de la cedula y la respectiva tarjeta profesional.
4. Surtido lo anterior, la Secretaría de Gobierno procederá a expedir el permiso de la valla al interesado y procederá al registro interno sistematizado, archivo documental y dispondrá de un plano digitalizado de las vallas registradas.

SECCIÓN V TABLEROS ELECTRÓNICOS

ARTICULO 21º. PANTALLAS LEDS Y TABLEROS ELECTRÓNICOS. Se entiende por tableros electrónicos los elementos publicitarios que utilizan para su funcionamiento sistemas electrónicos o digitales, los cuales estarán sujetos en su instalación y permiso, a lo dispuesto para las vallas publicitarias.

PARÁGRAFO: En los tableros electrónicos se podrá anunciar información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos y campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública o mensajes publicitarios comerciales, cívicos, turísticos, institucionales, artísticos, deportivos, informativos o similares y políticos previa reglamentación local, según disposiciones del Concejo Nacional Electoral.

ARTICULO 22º UBICACIÓN Y CONDICIONES DE TABLEROS ELECTRÓNICOS. El área expuesta del elemento será inferior a 20 metros cuadrados. Quien patrocine la colocación de tableros electrónicos tendrá derecho hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área que no puede exceder sumada con el tablero de los 48 metros cuadrados permitidos.

Los tableros electrónicos podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público, sobre las zonas verdes o franjas de mobiliario urbano, cumpliendo con el licenciamiento establecido en el Decreto 564 de mayo 20 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya, caso en el cual, entrarán a formar parte de los elementos del mobiliario urbano de la ciudad.

SECCIÓN VI AVISOS TIPO COLOMBINA

ARTICULO 23º AVISOS TIPO COLOMBINA. Los avisos tipo colombina, son elementos de publicidad exterior visual utilizados como alternativa de identificación del establecimiento de comercio sin paramento o área de encerramiento, cuando las condiciones de visibilidad del aviso de identificación principal adosado a la fachada no lo permitan su visualidad, o la estructura de la edificación no permita la fijación del mismo.

ARTICULO 24º. UBICACIÓN. Solo se permitirá la instalación de este tipo de elementos en las zonas privadas de que trata el numeral 7º del artículo 9º del presente decreto, previa aprobación de la Oficina Asesora de Planeación y la Secretaría de Salud y de Ambiente.

ARTÍCULO 25º. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE AVISOS TIPO COLOMBINA O SIMILARES. El interesado en publicitar por este medio deberá solicitar el correspondiente permiso a la Secretaría de Gobierno Municipal previos conceptos técnicos de localización y ubicación y ambiental y ecológico, cancelar el impuesto del que habla Acuerdo Municipal 043 de 1995, o las normas que las modifiquen o sustituyan y constituir las garantías de que trata el numeral 6º del artículo 19 del presente Decreto.

ARTÍCULO 26º. PROHIBICIONES. Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 6º del presente Decreto, no se permite colocar avisos tipo colombina, en los siguientes lugares:

1. Sobre vías o zonas de carácter paisajístico.
2. En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías, y en las fachadas de las edificaciones.
3. Sobre los elementos naturales como árboles, rocas y similares.
4. Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, andenes, antejardines, elementos del sistema hídrico y similares.

CAPÍTULO II PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL

ARTÍCULO 27º. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. Se define como publicidad exterior móvil, el elemento publicitario que se autotransporta por un vehículo automotor, a través de las siguientes modalidades:

1. Buses, busetas y microbuses
2. Vehículos tipo automóvil.
3. Vehículos de carga.
4. Vehículos con plataforma publicitaria.

ARTÍCULO 28º PROCEDIMIENTO. Conforme a lo preceptuado en la Resolución 2444 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte, corresponde a la Secretaría de Salud y de Ambiente, en asocio con la Dirección de Tránsito o la Policía Nacional, controlar, vigilar e inspeccionar la circulación de vehículos portadores de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Secretaría de Salud y de Ambiente procederá a requerir al conductor, propietario de la publicidad exterior o del vehículo que transite sin el respectivo permiso de autoridad competente a fin de que dicha publicidad, sea desmontada o retirada inmediata. En caso de no cumplirse lo anterior, el funcionario competente de la Secretaría de Salud realizará un registro fotográfico de la publicidad no autorizada que se este exhibiendo en el momento y la remitirá a la Inspección de Salud y Aseo de la Secretaría de Gobierno junto con el acta de requerimiento, donde se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio señalado en presente decreto.

ARTÍCULO 29º. UBICACIÓN, INSTALACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. La publicidad exterior visual móvil, se regirá por las siguientes reglas sobre ubicación, instalación y características:

1. El interesado en instalar vallas, letreros o avisos en vehículos automotores, deberá solicitar el correspondiente permiso a la Secretaría de Gobierno Municipal en los términos del presente decreto.
2. La instalación de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores, en ningún caso podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud originales del vehículo. Por lo tanto, no podrán ocupar un área superior a los costados sobre los cuales se ha fijado.
3. La altura del vehículo, incluyendo la de la valla, aviso o letrero, medida desde la superficie de la vía y la parte más alta del aditamento fijado al vehículo, no podrá ser superior a 4.10 metros.
4. Por ningún motivo podrán instalarse vallas, avisos o letreros que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.
5. No podrán ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas.
6. La publicidad exterior visual móvil autorizada para vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado

la autorización, teniendo veinticuatro (24) horas adicionales improrrogables, para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

7. La existencia de la publicidad no podrá modificar el color predominante establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo.

ARTICULO 30°. PROHIBICIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. No se permite la circulación de vehículos automotores con publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios, en remolques, motocicletas, bicicletas, tricivallas o cualquier otra modalidad que no se encuentre regulada en el presente decreto.

Tampoco podrán portarse vallas, letreros o avisos diferentes a los distintivos y colores de la empresa y los específicos del tipo de servicio, en la parte posterior de los vehículos destinados al servicio público de transporte escolar.

ARTÍCULO 31°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES. Se podrán adherir avisos o letreros en las superficies laterales exteriores de los buses, busetas y microbuses, así:

1. En la parte posterior, en el tercio central debajo del vidrio, con una dimensión no superior a 0.75 metros por 0.75 metros, permitiendo identificar el color registrado del vehículo.
2. En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores de la empresa si se trata de un equipo de servicio público, o los colores originales del vehículo registrado en la licencia de tránsito, si se trata de un vehículo de servicio particular.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se permitirá la fijación de vallas en las capotas de buses, busetas y microbuses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. MÁXIMO DE CUPOS AUTORIZADOS. Dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Bucaramanga, solo podrá autorizarse simultáneamente y por períodos máximos de tres (3) meses, un cupo de hasta ochenta (80) buses, busetas o microbuses, con posibilidad de instalar elementos de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 32°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL EN VEHÍCULOS TIPO AUTOMÓVIL DE SERVICIO PÚBLICO. Se podrá autorizar la colocación de vallas y avisos, en las capotas de vehículos tipo automóvil de servicio público, siempre y cuando el elemento publicitario se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela, y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a 0.50 metros.

Igualmente se podrá instalar publicidad exterior visual, en los costados laterales debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. En los vehículos tipo taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en sus costados laterales, o parte trasera, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio. Tampoco podrán instalarse vallas que impidan la visibilidad del número de placa que se encuentra adherida a la parte superior externa del techo.

PARÁGRAFO. MÁXIMO DE CUPOS AUTORIZADOS. Dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Bucaramanga, sólo podrá autorizarse simultáneamente y por períodos máximos de tres (3) meses, un cupo de hasta ochenta (80) taxis, con posibilidad de instalar elementos de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 33º. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL EN VEHÍCULOS TIPO PARTICULARES: Se permitirá la fijación de publicidad exterior visual de carácter promocional y comercial en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares solo se permitirá colocar publicidad de carácter promocional o comercial cuando el vehículo sea propiedad de una empresa comercial o esté afiliado a ésta y esté legalmente constituida.

PARÁGRAFO: Los propietarios de los vehículos particulares interesados en instalar publicidad exterior visual promocional o comercial deberán obtener el correspondiente permiso ante la Secretaría de Gobierno Municipal y los conceptos técnicos de que habla el Artículo 4º del presente decreto.

ARTÍCULO 34º PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL EN VEHÍCULOS TIPO CARGA. Se podrán adherir avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores. Los avisos deberán asegurarse de tal manera que no exista peligro de caer a la vía, cumpliendo con lo señalado en la Resolución 2444 de 2003 y deberán tramitar el correspondiente permiso en caso de exhibir publicidad exterior visual de carácter promocional o comercial.

PARÁGRAFO: Quedan exentos del trámite de permiso de publicidad exterior móvil aquellas empresas que solo exhiben el nombre comercial o distintivo de la empresa de conformidad con su objeto social.

ARTÍCULO 35º. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS CON PLATAFORMA, DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE VALLAS Y AVISOS PUBLICITARIOS. Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas se someterán a las siguientes condiciones:

1. Sólo podrán instalarse dos caras laterales con publicidad, con una dimensión máxima de 4x2 metros medidos desde el chasis. Estas caras pueden estar iluminadas.
2. Sólo podrá existir una cara trasera de máximo 2x1 metros de área, la cual no debe tener iluminación.
3. La capacidad de carga del vehículo deberá ser inferior a tres toneladas.
4. No se podrán portar pasajeros en la plataforma cuando el vehículo esté en movimiento. Los pasajeros sólo se podrán ubicar en los costados laterales del vehículo cuando se encuentre debidamente estacionado y apagado el motor.
5. Los vehículos tipo plataforma sólo podrán transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
6. Los vehículos tipo plataforma no pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
7. Si transitan en la noche, los vehículos móviles tipo plataforma, deberán mantener las luces de parqueo encendidas.
8. Los vehículos tipo plataforma en movimiento no pueden portar sonido. Solo se permite el uso de sonido para pauta publicitaria, previa autorización de la Secretaría de Salud y del Ambiente, en el horario comprendido entre las 10 a.m. a 10 p.m. y observando en todo caso los estándares de sonido permitidos.
9. Dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Bucaramanga, solo podrá autorizarse simultáneamente y por períodos máximos de tres (3) meses, un cupo de hasta quince (15) vehículos

móviles tipo plataforma, con posibilidad de instalar elementos de publicidad exterior visual de carácter comercial.

CAPÍTULO III PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL AÉREA

ARTÍCULO 36°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL AÉREA. Se define la publicidad exterior visual aérea, como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como globos libres y dirigibles o anclados al piso, aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior, elementos inflables o similares. No se permite arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre el Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO 37°. PROHIBICIONES. Se prohíbe la utilización de elementos de publicidad exterior visual aérea definidos en el artículo anterior, en lotes o edificaciones privadas o públicas, a excepción de aquellos que se autoricen por la Secretaría de Gobierno para espectáculos públicos transitorios.

Tampoco se permite su utilización en andenes, antejardines, zonas verdes endurecidas y vías vehiculares y en general en espacios públicos.

TÍTULO III PERMISO Y REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 38°. DEFINICIÓN. El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que hace la Secretaría de Gobierno Municipal, de los permisos para vallas, que cumplan con las normas establecidas en el presente decreto, teniendo en cuenta la información suministrada por el peticionario o interesado, con base en los conceptos técnicos emitidos por la Oficina Asesora de Planeación y la Secretaría de Salud y del Ambiente.

El permiso y el registro de publicidad exterior visual no conceden a su titular derechos adquiridos; por lo tanto, para su utilización, deberá sujetarse a las condiciones y tiempo autorizados.

ARTÍCULO 39°. TERMINO DE VIGENCIA DEL PERMISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El término por el cual podrá otorgarse el permiso de la publicidad exterior visual, según la modalidad que se utilice, es el siguiente:

1. Pasacalles: Doce (12) días calendario.
2. Pendones y/o pancartas: Quince (15) días calendario y por ocho (8) veces al año.
3. Vallas: dos (2) años.
4. Avisos de Identificación superiores 12 m² Un (1) año.
5. Avisos de Identificación de Proyectos inmobiliarios por el término de la Licencia de Construcción.
6. Avisos tipo colombina: Un (1) año.
7. Publicidad exterior visual móvil en servicio público o privado: Tres (3) meses.
8. Publicidad exterior visual en vehículos tipo carga: Un (1) año.

9. Publicidad exterior visual en Vehículo tipo Plataforma tres (3) meses.
10. Publicidad exterior visual en Buses, Busetas y Microbuses Tres (3) meses.
11. Publicidad exterior visual aérea: Treinta (30) días calendario.
12. Publicidad exterior visual móvil en vehículo servicio público Tres Meses.
13. Publicidad exterior visual aérea y fija en espectáculos públicos: Desde veinticuatro (24) horas antes de presentación y hasta veinticuatro (24) horas después de su finalización.
14. Murales artísticos y/o pinturas Un (1) año.

ARTICULO 40º TRASLADO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para el traslado de publicidad exterior visual tipo valla, se requerirá del permiso y la actualización del registro correspondiente. Dicha autorización no se entiende como prórroga del permiso inicial. Los traslados serán permitidos siempre y cuando el Registro esté vigente y se realice a una distancia máxima de cincuenta (50) metros en el mismo sentido de la vía cumpliendo la distancia autorizada, es decir, 160 metros de centro a centro con otro elemento. Pasada la distancia de cincuenta (50) metros tendrá que solicitar nuevo permiso.

ARTICULO 41º FORMATO Y DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El registro de la publicidad exterior contendrá la información y documentación:

1. Número de consecutivo.
2. Tipo de valla y ubicación. Para estos efectos se indicará:
 - a. Dimensiones
 - b. Tipo de publicidad, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.
 - c. Dirección exacta del inmueble en donde se instalará la valla y su número predial. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará de la carta catastral del inmueble expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En zonas residenciales, sólo se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual en forma de avisos adosados a fachada del inmueble, en los términos establecidos en el presente decreto.
 - d. Fotomontaje de la valla en el inmueble. Plano con la identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual, señalando si es en fachada, terraza o cubierta, patio interno, lotes, parqueadero o muro de cerramiento, u otro.
3. Identificación del anunciante, del propietario de la valla y el propietario del inmueble en donde se instalará, indicando nombre y número de documento de identidad, teléfono y dirección de cada uno de ellos. Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.
4. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:
5. El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá ser siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.

6. Tipo de solicitud, indicando si se trata de permiso inicial, renovación o traslado de la publicidad. Cuando se trate de renovación, se indicará el número y fecha del registro vigente.
7. El interesado deberá acompañar la siguiente documentación a su solicitud:
 - a. Certificado de existencia y representación legal, expedida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
 - b. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
 - c. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.
 - d. Certificación suscrita por el propietario del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría de Salud y del Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta dependencia deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.
 - e. Plano o fotografía panorámica del inmueble, en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
 - f. El recibo de pago del impuesto de que trata el Acuerdo Municipal 043 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya.
 - g. Garantías que amparen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y la responsabilidad civil extracontractual, en los términos previstos en este decreto.
 - h. Estudio de suelos y de cálculo y diseño estructural, suscrito por un profesional competente debidamente matriculado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no allegarse por el interesado la documentación o información requerida en el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno requerirá por una sola vez al solicitante, a fin de que allegue la información o documentación faltante en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud de permiso, por lo que se procederá a su archivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si del estudio de la documentación e información allegada por el interesado, la Secretaría de Gobierno encuentra que la solicitud de permiso y el consiguiente registro no son viables por no cumplir con las especificaciones técnicas y normativas, se indicará así al peticionario, exponiendo por escrito las razones que fundamentan la decisión, la cual deberá ser comunicada al peticionario. Contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, todo ello, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 42°. PRELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
Las solicitudes de permiso se resolverán en orden de radicación.

1. Cuando se trate de renovación del permiso, ésta primará frente a cualquier solicitud de permiso nuevo, siempre que no supere el término autorizado para el caso de vallas. Y se podrá solicitar previamente treinta (30) días antes de su vencimiento y por ningún motivo después de la expiración del permiso.
2. Cuando los solicitantes sean poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes se resolverán en orden de radicación.

ARTÍCULO 43°. PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los permisos de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del respectivo permiso, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las autorizadas. En estos casos, la Secretaría de Gobierno Municipal o la entidad que haga sus veces, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, siguiendo el procedimiento que se establece el presente decreto.

TÍTULO IV DESMONTE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO AUTORIZADA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTICULO 44º REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8º de la Ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o por este decreto, o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá denunciar la violación al presente decreto ante la Inspección de Salud y aseo de la Secretaría de Gobierno la cual ordenará previo el trámite correspondiente el desmonte o modificación del elemento publicitario . La queja podrá presentarse verbalmente o por escrito de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Gobierno, podrá iniciar una actuación administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Para dicho efecto, la Secretaría de Salud y del Ambiente informará a la Inspección de Salud y aseo de la Secretaría de Gobierno Municipal, cuando encuentre publicidad exterior visual que no cumpla con los requisitos legales y normativos vigentes o que se encuentre ubicada en espacio público o lugares no autorizados, quien atenderá el procedimiento que se describe a continuación:

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el título anterior y si no se ha solicitado su permiso dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario competente de la Secretaría de Gobierno, debe ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la queja o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una publicidad exterior visual, el funcionario competente, fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que la Secretaría de Salud y del Ambiente la remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre debidamente autorizada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Gobierno, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la queja o de la iniciación de la actuación, deberá promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y multas a que se haya hecho acreedor el infractor, y en el evento que el permiso haya exigido póliza esta se hará efectiva.

ARTICULO 45º. DESTINACIÓN ELEMENTOS PUBLICITARIOS RETENIDOS: Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades municipales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría de Gobierno para este efecto y podrán ser reclamados por sus propietarios, previo el pago del costo incurrido por el desmonte según lo determinado en la actuación administrativa, en el lugar en donde dicho ente lo indique y la presentación del recibo de pago al Municipio.

PARÁGRAFO: Lo recaudado por concepto de sanciones ingresará al Fondo Rotatorio Ambiental.

ARTICULO 46º SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Estructura de la .publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde por intermedio de la Secretaría de Gobierno. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 47º IMPUESTOS. El impuesto a pagar por concepto de publicidad exterior visual, será el señalado en el Acuerdo del Concejo Municipal No. 043 de 1995, o la norma que lo modifique o sustituya.

La Secretaría de Hacienda Municipal tomará las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número de NIT de las personas que aparezcan en el registro de publicidad exterior visual de que trata el presente decreto.

ARTÍCULO 48. TRANSITORIEDAD. Para efectos de adecuarse a la presente normatividad los particulares cuentan con el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del Decreto. Vencido el término los elementos que se encuentren instalados por fuera de ese marco serán desmontados.

ARTÍCULO 49. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el decreto 089 de 2005.

Se expide en Bucaramanga a los 27 días del mes de diciembre de 2007.

MARINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES LUNA
Alcaldesa (E) de Bucaramanga

Revisión aspectos técnicos:
JUDITH MIRANDA ÁVILA

Secretaría de Gobierno

JAIME ARENAS GÓMEZ

Jefe Oficina Asesora de Planeación

MARIO SERGIO ORTEGA OLARTE

Secretario de Salud

GILBERTO VEGA INFANTE

Director D.A..D.E.P.

Revisó aspectos jurídicos:

MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGARITA

Jefe Oficina Asesora Jurídica